

PODER LEGISLATIVO



PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO,
ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO
SUR

LEGISLADORES

Nº 351

PERÍODO LEGISLATIVO

1995

EXTRACTO **BLOQUE JUSTICIALISTA, PROG. Y JUSTICIA** - Proyecto de Ley otorgando una Pensión graciable al niño Gaspar Torres.

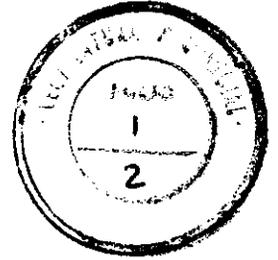
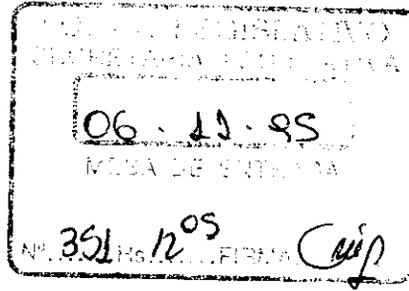
Entró en la Sesión 09/11/1995

Girado a la Comisión 5 y 2
Nº:

Orden del día N°: _____



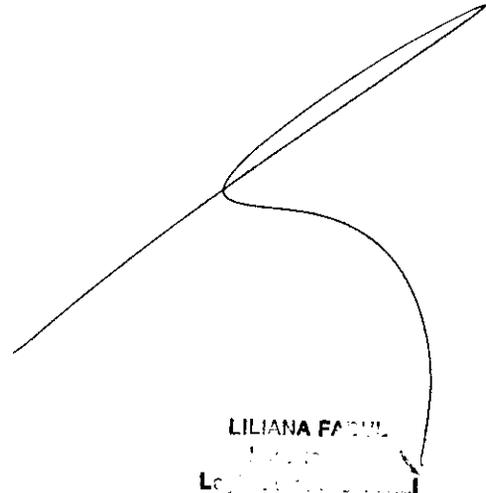
Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
REPUBLICA ARGENTINA
PODER LEGISLATIVO
Bloque Justicialista Progreso y Justicia



FUNDAMENTOS :

SEÑOR PRESIDENTE:

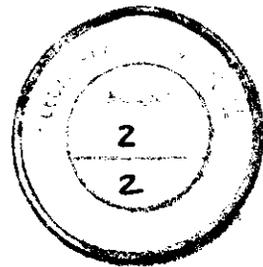
Atendiendo la situación por la que atraviesa el niño TORRES GASPAR, domiciliado en la ciudad de Ushuaia, este bloque considera necesaria la aprobación del presente proyecto de Ley y solicita a los integrantes de esta Cámara lo acompañen con su voto afirmativo.



LILIANA FACIL
Legislativa
Legislativa



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
REPUBLICA ARGENTINA
PODER LEGISLATIVO
Bloque Justicialista Progreso y Justicia



LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO, ANTARTIDA
E ISLAS DEL ATLANTICO SUR

SANCIONA CON FUERZA DE LEY:

ARTICULO 1º: Otórgase una Pensión Graciable de por vida al niño TORRES GASPAR, D.N.I. Nº 37.174.173, con domicilio en Transporte Villarino 341 de la ciudad de Ushuaia.

ARTICULO 2º: El importe de la pensión a que se refiere el artículo 1º de la presente, será equivalente al monto total de una pensión Categoría 10 de la Administración Pública Provincial, que perciban los pensionados amparados por la Ley Territorial Nº 244, y se modificará toda vez que lo sea para la referida Administración.

ARTICULO 3º: El beneficio de la presente Ley, gozará de las mismas coberturas sociales y en las mismas condiciones que les son brindadas a los agentes de la Administración Pública Provincial.

ARTICULO 4º: La pensión concedida por el artículo 1º, regirá a partir de la promulgación de la presente Ley.

ARTICULO 5º: Estará autorizada a percibir los montos del presente beneficio la señora CURTTI MIRIAM, D.N.I. Nº 16.116.976, los que serán destinados para la asistencia del beneficiario.

ARTICULO 6º: El gasto que demande el cumplimiento de la presente, será imputado a las partidas presupuestarias correspondientes.

ARTICULO 7º: Para el supuesto que el destinatario de la ley, tenga otorgado en su favor otro beneficio o similar o análogo, deberá acreditar haber renunciado a éste para poder usufructuar del presente.

ARTICULO 8º: El Poder Ejecutivo Provincial arbitrará, a través de los organismos competentes, los medios necesarios para el seguimiento del beneficiario.

ARTICULO 9º: Comuníquese al Poder Ejecutivo Provincial.

LILIANA FADUL
L. FADUL